

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

RADICACIÓN 2022-00438

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **FERNEY PERLAZA ARANA**, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, con LIQUIDACIÓN DE Sociedad Conyugal, promovida mediante apoderada judicial por **ELIZABETH PERLAZA HERRERA** y **CLAUDIA PATRICIA PERLAZA HERRERA** Y, mayores de edad y vecinas de Cali y New Jersey- Estados Unidos, respectivamente.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y 490 del Código General del Proceso, y artículo 6 ley 2213/2022, y por tanto, será admitida a trámite, se reconocerá personería a la apoderada, en atención al informe secretarial que antecede, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora como quiera que se aportaron, las copias de los registros civiles de nacimiento de los señores DIEGO, FERNEY Y MONICA PERLAZA HERRERA, de los cuales se establece el parentesco que los une al causante, ostentando la calidad de hijos, así como sus direcciones físicas y de correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 y 492 del C.G.P, se ordenará su requerimiento para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por uno igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido, el cual se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin perjuicio de realizarla conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., caso en el cual deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo de esta disposición.

Así mismo, como se aportó la copia del registro civil de matrimonio del causante con la señora MARIA GIOVANNI HERRERA DE PERLAZA, conforme al artículo 490 y 492 C.G.P., se ordenará su requerimiento para que, en el término de 20 días prorrogables por otro término igual, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, requerimiento que se surtirá, mediante la notificación personal de esta providencia, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin perjuicio de realizarlo conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual dará estricto cumplimiento al inciso segundo de ésta disposición.

Ahora bien, en relación con la solicitud de medidas cautelares sobre bienes inmuebles, dada su procedencia conforme al artículo 480 del C.G.P, al establecer que en esta clase de asuntos, se podrá decretar el embargo y secuestro de bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber social que estén en cabeza del cónyuge o compañero, será decretado el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas

inmobiliarias Nos. 370-132599; 370-132555; 370-132556; 370-296104; 370-17260; 370-64665; y 370-40887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En cuanto al embargo y retención de los frutos civiles generados por los arrendamientos de los inmuebles y/o activos relacionados en las partidas 4 y 5, a saber el inmueble ubicado en la Calle 56 No. 10 A-13 del Barrio la Base de la Ciudad de Cali, con la matrícula inmobiliaria 370-296104, y la casa ubicada en la Calle 54 No. 10-33 Urbanización el Guabito de esta Ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria 370-17260, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, será negado, en cuanto no se informa quienes son los arrendatarios de los mismos. (artículo 83 del C.G.P)

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante FERNEY PERLAZA ARANA, fallecido en esta ciudad el 5 de febrero de 2016, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER a **CLAUDIA PATRICIA PERLAZA HERRERA y ELIZABETH PERLAZA HERRERA**, la calidad de herederas del causante FERNEY PERLAZA ARANA, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUERIR a **FERNEY PERLAZA HERRERA, DIEGO PERLAZA HERRERA Y MONICA MARIA PERLAZA HERRERA**, para que, en el término de 20 días prorrogables por el mismo término, declare SI ACEPTAN O REPUDIAN la herencia que se le ha deferido, requerimiento que se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia **a la dirección física que se suministra**, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., **o mediante mensaje datos al correo electrónico** suministrado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, caso en el cual **deberá la parte dar estricto cumplimiento** al inciso segundo de esta disposición, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la señora **MARIA GIOVANNI HERRERA DE PERLAZA**, en calidad de cónyuge sobreviviente, para que en el término de 20 días prorrogables por el mismo término, manifieste SI OPTA POR GANANCIALES O PORCIÓN CONYUGAL, requerimiento que se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia **a la dirección física que se suministra**, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., **o mediante mensaje datos al correo electrónico** suministrado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, caso en el cual **deberá la parte dar estricto cumplimiento** al inciso segundo de esta disposición, para la validez y eficacia de la notificación.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESIÓN INTESADA del causante FERNEY PERLAZA ARANA, y de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el causante con la señora MARIA GIOVANNI HERRERA DE PERLAZA, en los términos del Art. 108 del C.G.P, mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que procederá Secretaría.

SEXTO: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de la sucesión intestada del causante FERNEY PERLAZA ARANA, en el Registro Nacional de apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 Parágrafo 2°).

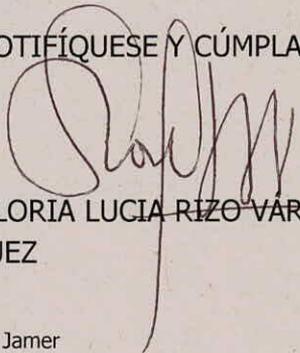
SÉPTIMO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del proceso de sucesión intestada del causante FERNEY PERLAZA ARANA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.072.922, (art. 490 CGP). Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-132599; 370-132555; 370-132556; 370-296104; 370-17260; 370-64665; y 370-40887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO: **NEGAR** el embargo y retención de los frutos civiles generados por los arrendamientos de los inmuebles y/o activos relacionados en las partidas 4 y 5, a saber el inmueble ubicado en la Calle 56 No. 10 A-13 del Barrio la Base de la Ciudad de Cali, con la matrícula inmobiliaria 370-296104, y la casa ubicada en la Calle 54 No. 10-33 Urbanización el Guabito de esta Ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria 370-17260, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,.

UNDÉCIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LILIANA JARAMILLO PAQUE, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 25.363.874 y T.P. No. 55.569 del C. S. de la J., como apoderada judicial de las demandantes, ELIZABETH PERLAZA HERRERA y CLAUDIA PATRICIA PERLAZA HERRERA, en la forma y términos de los poderes que le otorgaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 211

Fecha: 14 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario